

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3249

15 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Pérez Otero*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, para aclarar que lo allí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un relevo de la pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido la mayoría de edad, ha sido emancipado (voluntariamente o judicialmente), ha fallecido o a contraído matrimonio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5-1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. La referida ley dispone que, al momento de fijar una pensión alimentaria, la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener. A esos efectos, se aprobó la Ley 232-2010, para establecer que la solicitud de rebaja de pensión alimentaria será retroactiva a la fecha de la solicitud y facultar al tribunal para que, en el ejercicio de su discreción, pueda conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria. Esto, tomando en consideración que, en ocasiones, se da la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la

solicitud hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que en algunos casos puede resultar sustancial.

Hay que tomar en consideración que las partes no tienen el control de los calendarios en los tribunales y que por lo general toma, como mínimo, alrededor de seis meses la solución de un caso relacionado con la fijación de una pensión alimentaria.

En aras de hacer justicia, no debemos penalizar a ninguna de las partes por retrasos fuera de su control.

Por lo tanto, de la misma forma en que permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede fomenta un trato desigual, y puede traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en la cárcel al peticionario, lo que atendió la Ley 232, *supra*; es igualmente detrimental que una orden de relevo de pensión alimentaria conlleve algo parecido, por dilación en los procedimientos judiciales. Dicho de otro modo, el menor objeto de la pensión bien podría tener que devolver la pensión alimentaria, ya consumida, a un peticionario que ya la pagó.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Inciso (B) del Artículo 19 de la Sección VI de la Ley 5-
2 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección VI.-

4 Artículo 19.-Orden sobre pensión alimentaria.-

5 (a) ...

6 (b) ...

7 Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos
8 en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición
9 de alimentos en el tribunal, y en los casos administrativos desde que se
10 diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer
11 alimentos. El tribunal de primera instancia y el Administrador estarán

1 facultados para conceder un plan de pago por concepto de la acumulación
2 de una deuda de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo
3 ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirá la pensión
4 alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales
5 efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De igual forma, la
6 reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se
7 presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador. No
8 obstante, de existir causas excepcionales el tribunal o el Administrador
9 podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva. Sin embargo,
10 cuando se disponga una rebaja en al pensión de manera retroactiva al
11 momento de la petición, si el alimentante continuó pagando la pensión
12 durante el periodo de tiempo en que el tribunal evaluó la misma, el
13 alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la cantidad recibida, si
14 alguna. No obstante, si el alimentante lo solicitare oportunamente, se le
15 podrá otorgar un crédito a su favor por concepto de la diferencia en los
16 pagos ya efectuados. Disponiéndose que dicho crédito deberá ser
17 prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una reducción
18 que exceda el diez por ciento del pago mensual revisado. En aquellos
19 casos en que la revisión de pensión resulte en un aumento de la misma,
20 prorrateará igualmente el balance adeudado efectivo a la fecha de
21 radicación. El pago mensual a efectuarse para liquidar el balance
22 adeudado no será mayor al 10% del pago mensual revisado. Todo pago o

1 plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del
2 procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento
3 judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su
4 vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por
5 consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia
6 judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que
7 se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. No
8 se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto
9 de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

10 Lo aquí dispuesto no aplicará a aquellos casos en que se solicita un
11 relevo de pensión alimentaria por razón de que el menor ha cumplido su
12 mayoría de edad, por contraer matrimonio, ha sido emancipado
13 (voluntaria o judicialmente) o por que haya fallecido, sino que el relevo
14 será efectivo desde la fecha de la orden de relevo de la pensión
15 alimentaria.”

16 (C) ...

17 (D) ...

18 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.